

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00243-00

Con fundamento en el Artículo 392 del C.G.P., procede este Servidor Judicial a imprimir impulso al desarrollo de este proceso Ejecutivo, en atención a que en este asunto ya se encuentra trabada la Litis, por ello procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es esta la oportunidad para decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio, el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando; acto procesal al que deberán concurrir **las partes en forma obligatoria, incluyendo al Curador Ad-Litem**, con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en los artículos antes mencionados en una única audiencia.

En tal virtud, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia -Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes del presente proceso para que concurren a la realización de la **AUDIENCIA INTEGRAL VIRTUAL** de que trata el Artículo 392 del C. G. P., con el fin de adelantar todas las actividades previstas por los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, dentro de este proceso EJECUTIVO.

Para tal fin se señala el día **VEINTISEIS (26)** de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

**SE ADVIERTE** que la inasistencia injustificada de la parte ejecutante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión.

**SEGUNDO: DECRETAR** los medios de prueba que se incorporarán en la audiencia oral citada conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, así:

**1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:**

**1.1 Documental:** Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos al escrito genitor de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- a. Pagaré 9801 visibles en los folios digitales 08 y 09 del anexo 01 del expediente digital.
- b. Edicto emplazatorio visible en los folios digitales 83 y 84 del anexo 01 del expediente digital.

**2. SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:** Tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, el escrito de contestación y las excepciones formuladas por el Curador Ad-litem.

**3. PRUEBAS DE OFICIO:** En la audiencia a la que se está convocando, el Juez interrogará a las partes en cumplimiento del artículo 372 # 7 C.G.P., a la parte ejecutante y a la ejecutada siempre que esta última comparezca.

Además de lo anterior, en este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar más pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse

La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, fin para el cual se requiere a las partes y demás asistentes para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a SUMINISTRAR y VERIFICAR sus números de contacto y correos electrónicos para coordinar el acto procesal.

**TERCERO:** Se deja constancia que la fecha de la audiencia no se puede fijar con antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044  
DEL 22 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f401ed4699adb0582e83de6eac87c5ed8fe7a3fb6821c0f8908cc9ff54878a3c**

Documento generado en 21/04/2022 10:42:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00286-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 17 de marzo del 2021 y posteriormente se corrigió el mismo el 05 de mayo del 2021, providencias que SE NOTIFICARON A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO al demandado JUAN DAVID MONTOYA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.739.730, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ver archivo 55 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones, además existen medidas cautelares decretadas, las cuales algunas están materializadas.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de JUAN DAVID MONTOYA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.739.730, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$4'150.000) M./CTE.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044  
DEL 22 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c56a6550a7872db22c8f20dd9ac7e39522751b3910e9219874a525aea87feb0**

Documento generado en 21/04/2022 10:42:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00286-00

Con fundamento en los artículos 40, 47, 51, 363 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. AGREGAR AL PROCESO el despacho comisorio N° DC-MD-006-2022, diligenciado por la Profesional Universitaria Lina María Londoño del área de Comisiones Civiles de la Alcaldía de Armenia (Quindío), para los fines legales pertinentes, en especial para lo previsto en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.
2. REQUERIR al Secuestre para que, en lo sucesivo continúe rindiendo informes y cuentas detalladas y soportadas con periodicidad mensual.
3. REQUERIR al Secuestre para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva rendir cuentas y depositar el producto del arrendamiento del inmueble secuestrado a órdenes del despacho, así como para que, en lo sucesivo continúe rindiendo tales cuentas y depositando tales productos con periodicidad mensual. **OFÍCIESE.**

Por Secretaría se expedirá OFICIO al secuestre para comunicarle lo decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044  
DEL 22 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5463c21447bb7e120956f3a7e08465ab2d7c84373a4701eda855374b8c456c**

Documento generado en 21/04/2022 10:42:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00331-00

Inscrito el embargo sobre el vehículo de placas JIR609 de propiedad del demandado RAÚL GÓMEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.001.185; previamente al secuestro **SE ORDENA** a POLICÍA NACIONAL SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES, POLICÍA DE CARRETERAS Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA, QUINDÍO (SETTA) que procedan a INMOVILIZAR el referido automotor, con la ADVERTENCIA de que una vez se inmovilice el vehículo estará bajo su custodia y cuidado hasta el día en que efectivamente se realice la diligencia de secuestro y para el efecto deberá ubicarlo en un sitio que ofrezca plena seguridad, tomar las medidas adecuadas para su conservación y mantenimiento e informar a este juzgado inmediatamente.

**Expídanse y remítanse sendos OFICIOS ACOMPAÑADOS de copia del certificado de tradición.**

Considerando que en el certificado de tradición del bien objeto de la medida cautelar, se observa la existencia de un gravamen prendario a favor del FINESA S.A.; con fundamento en el artículo 462 del C.G.P., **se ORDENA NOTIFICAR A DICHO ACREEDOR PRENDARIO** para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación haga valer su acreencia bien sea en proceso separado o en el que se le cita; fin para el cual **SE ORDENA A LA DEMANDANTE** que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a **APORTAR** la dirección de notificaciones judiciales del acreedor prendario y a **GESTIONAR A SU COSTA LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044  
DEL 22 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e194fb7e3b9d9b800a84bc280f80d6c7dc2d2f961f2ec795272a85d1d3be3c**

Documento generado en 21/04/2022 10:42:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00331-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 680.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 0,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 680.000,00

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

**RESUELVE**

**IMPARTIRLE APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandada, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044  
DEL 22 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA  
SECRETARIA**

Proyectó: GIBB (JLJ)

<sup>1</sup> “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818c1a68d9d37084f15e2426913d8ee8093f8ffca39f60531127e41f216ec24**

Documento generado en 21/04/2022 10:42:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00410-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 07 de febrero de 2022, providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO al demandado **HUGO CASTAÑO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.466.569, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (ver archivo 46 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones, además existen medidas cautelares decretadas, las cuales algunas están materializadas.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de **HUGO CASTAÑO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.466.569, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M./CTE.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044  
DEL 22 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0889a3526797a5c0ccb32062b4633a40d7415c36398834e2d7d6a935a2eefd6**

Documento generado en 21/04/2022 10:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2021-00410-00

**SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas ofrecidas por las diversas entidades bancarias a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y visibles en los anexos 34 a 47 del expediente digital.

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-6202, tal como se desprende del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; con fundamento en el artículo 601 del C.G.P., **SE ORDENA EL SECUESTRO** del referido inmueble, ubicado en la CARRERA 3 NÚMERO 12 - 32 DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, QUINDÍO, propiedad del demandado HUGO CASTAÑO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.466.569.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, con fundamento en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P., **SE COMISIONA AL JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO) DE MONTENEGRO (QUINDÍO)**, facultándolo expresamente para subcomisionar y designar secuestre al que se le fijan como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes que pagará la demandante en el momento de la diligencia, como caución se acepta la póliza constituida por el auxiliar de la justicia para garantizar sus obligaciones e inscribirse en el correspondiente listado y no se le fija una garantía adicional que respalde el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 y 596 C.G.P. **SE ORDENA AL COMISIONADO Y AL SECUESTRE** que al momento de la diligencia procedan a lo siguiente: i) identificar en debida forma a quien los atienda, ii) establecer a qué título tiene el(los) inmueble(s) e iii) incorporar prueba de dicho título; de tal forma que solamente se permitirá dejar el(los) inmueble(s) en depósito cuando se acrediten las condiciones del numeral 3 del artículo 595 o del artículo 596 del C.G.P.

Considerando que en la anotación N° 18 del certificado de tradición del bien objeto de la medida cautelar, se observa la existencia de un gravamen hipotecario a favor del ÁLVARO TULIO HENAO GUZMÁN; con fundamento en el artículo 462 del C.G.P., **se ORDENA NOTIFICAR A DICHO ACREEDOR HIPOTECARIO** para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación haga valer su acreencia bien sea en proceso separado o en el que se le cita; fin para el cual **SE ORDENA A LA DEMANDANTE** que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a APORTAR la dirección de notificaciones judiciales del acreedor hipotecario y a GESTIONAR A SU COSTA LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Expídase por Secretaría el DESPACHO COMISORIO correspondiente, acompañado de copia del certificado de tradición del ben inmueble objeto de la medida cautelar y de la presente providencia.

Para el trámite de la comisión se informa que el nombre de la (del) apoderada(o) de la parte demandante es JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.246.561 y tarjeta profesional de Abogado N° 33.919.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044  
DEL 22 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc76b66f1823e0b9c69638cf820e3321733e5c0900901e465c03b6bf9e49c364**

Documento generado en 21/04/2022 10:42:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente No 63001400300220210042800

Con fundamento en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso y en atención a la solicitud visible en el anexo 13 del expediente digital, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al demandado **SERGIO ARANGO GRANADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.231.582, y dirección de notificaciones en el Barrio La Adíela Mz 16 casa 16 II etapa de Armenia, Quindío, celular 317 625 1399.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como ABOGADA EN POBREZA a la Dra. CLAUDIA MONICA GRAJALES RIOS, identificado con documento N° 41.927.242, tarjeta profesional de Abogado N° 89817 y dirección de notificaciones en CARRERA 11 N° 22 NORTE -43 PALMAS DE CALLEJA ARMENIA (QUINDIO).

**TERCERO: COMUNICAR** la designación a la (al) profesional designada(o), advirtiéndole que dispone del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación para ACEPTAR o PROBAR motivo que justifique el rechazo, con la advertencia de que la aceptación y correcto desempeño del cargo constituye un deber profesional cuya desobediencia es susceptible de sanción disciplinaria.

**CUARTO: COMUNICAR** la aceptación y designación a la (al) solicitante.

**QUINTO:** No se ordena suspender el termino de traslado de la demanda al demandado por cuanto este venció el día dieciocho (18) de enero del 2022 (notificación por aviso visible en el anexo 12 del expediente digital) y la solicitud fue presentada el día diecinueve (19) de enero del 2022 visible en el anexo 13 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044  
DEL 22 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c53180a085fb03ffd0ae6680e05a4d88e1babf6b0866fabd860f4904146815**

Documento generado en 21/04/2022 10:42:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente No 6300140030022021-00606-00

En atención a la excusa presentada por la abogada designada en el presente asunto como abogada en pobreza para no aceptar dicha designación (anexo 09 del expediente digital) el despacho la tendrá como válida teniendo en cuenta para ello el principio de buena fe, la declaración extrajuicio aportada por esta y la consulta de adres visible en el anexo 10 del expediente digital y en consecuencia,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: RELEVAR** a la abogada designada Dra. CECILIA EUGENIA ORTIZ ORTIZ, identificada con documento N° 51.742.639, tarjeta profesional de Abogada N° 89.611, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como ABOGADO EN POBREZA de la solicitante al Dr. GUILLERMO JESUS CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.831.330 y tarjeta profesional N° 90.631, cuya dirección de notificaciones judiciales es CALLE 21 N° 16-46 OFICINA 706 ARMENIA (QUINDIO).

**TERCERO: ADVERTIR** al designado que dispone del término de tres (3) días siguientes a la notificación para aceptar o presentar prueba de su rechazo y, que este nombramiento y su correcto desempeño constituye un deber profesional cuya desobediencia es susceptible de investigación disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044  
DEL 22 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9cf541b773028f010f740521121b4d365036c1bbdb63e66b1ffc04c55dfaaf**

Documento generado en 21/04/2022 10:42:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00650-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 24 de enero de 2022, providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO al demandado **GABRIELA ALEJANDRA MONROY CORRALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.313.804, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (ver archivo 11 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones, además existen medidas cautelares decretadas, las cuales algunas están materializadas.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de GABRIELA ALEJANDRA MONROY CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.313.804, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000) M./CTE.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044  
DEL 22 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c27729c606b570cf510bb4d34a0391250e3af54ec030635d2e5b4d2176d52e0**

Documento generado en 21/04/2022 10:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00677-00

**SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas ofrecidas por diversas entidades bancarias a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto visibles en los anexos 12 a 27 del expediente digital.

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 07 de febrero de 2022, providencia que SE NOTIFICÓ POR AVISO a la demandada CONSTANZA ARANGO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.101.928, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., (ver archivo 26 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones, además existen medidas cautelares decretadas, las cuales algunas están materializadas.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE PONE EN CONOCIMIENTO** las respuestas ofrecidas por diversas entidades bancarias a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto visibles en los anexos 12 a 27 del expediente digital.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de CONSTANZA ARANGO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.101.928, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) M./CTE.

**SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044  
DEL 22 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877e797f1ebf28b0c1291a5aa4fd149e85b3caff7bd172eeb88ebe62a838898d**

Documento generado en 21/04/2022 10:42:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**